

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019-00634.

En los términos del artículo 292 del C.G.P, y ante lo manifestado por la togada demandante en el escrito que antecede, se procede a tener notificados por aviso a los señores GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL RESTREPO, ANDREA ARISTIZABAL RESTREPO, ELKIN ADOLFO ARISTIZABAL DUARTE, ANDRES FELIPE ARISTIZABAL RESTREPO, MAURICIO ARISTIZABAL MORALES y ELKIN ADOLFO ARISTIZABAL MORALES, toda vez que en las certificaciones expedidas por la oficina de correo, se acredita que se entregó copia del auto admisorio de la demanda, cumpliéndose con las formalidades exigidas para atenderse a dicha notificación.

Por el contrario y toda vez que no se acreditó en debida forma los requisitos exigidos mediante proveído del 13 de marzo de los corrientes, para efectos de tener notificados por aviso a los demandados HENRY ARBEY ARISTIZABAL CORREA, JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA y DIANA MARIA ARISTIZABAL ESCOBAR, conforme se evidencia tanto de la citación de notificación por aviso como de la certificación expedida por la oficina de correo, SE TENDRÁN NOTIFICADOS LOS MISMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del artículo 301 del C. G. del P; en consecuencia de lo anterior, y dado que los demandados ya contestaron la demanda, no se otorgará el término de traslado respectivo.

Entiéndase contestada la demanda de forma extemporánea respecto de la demandada MARIELA ARISTIZABAL GÓMEZ, toda vez que conforme a la certificación expedida por la oficina de correo,

correspondiente a la citación de notificación por aviso con guía Nro. 9101345897, la misma fue recibida el 14/09/2019, citación con la cual se allegó copia de la demanda y del auto admisorio, tal y como se certifica por la empresa SERVIENTREGA.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ